TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140701

SALA PRIMERA
Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 746/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María del Carmen Vázquez Cacharrón.
SOBRE: Auto del Juzgado de Distrito número 2 de Lugo de 6 de marzo de 1987 y Auto confirmatorio en apelación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por dona María del Carmen Vázquez Cacharrón

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de junio de 1987 don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María del Carmen Vázquez Cacharrón, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Distrito número 2 de Lugo, de 6 de marzo de 1987 dictado en procedimiento de desahucio, así como frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Lugo, de 12 de mayo de 1987, que confirma el anterior en apelación. Se alega la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) La solicitante de amparo promovió un juicio de desahucio por falta de pago en relación con el arrendamiento de un local comercial, sito en el número 8 de la calle Conde Pallares de la ciudad de Lugo, contra doña Adela Gutierrez González y doña María del Pilar Gutierrez González. El 13 de noviembre de 1986 recayó Sentencia estimatoria del Juzgado de Distrito número 2 de Lugo.

b) Las demandadas, tras consignar las rentas adeudadas, interpusieron recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Lugo, que dictó Sentencia de 9 de diciembre de 1986 que desestimó el recurso y confirmó la de instancia. Devueltos los autos al Juzgado de Distrito número 2, la demandante y ahora recurrente en amparo solicitó la ejecución de la Sentencia firme de desahucio y, el referido Juzgado, mediante providencia de 18 de febrero de 1987, tuvo por instada la ejecución de la Sentencia y acordó apercibir de lanzamiento a las demandadas si en el plazo de 15 días no desocupaban el local en litigio.

c) Notificada la anterior resolución a las demandadas, éstas interpusieron recurso de reposición alegando la infracción del artículo 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por entender que al haber consignado las rentas al objeto de recurrir en apelación la sentencia de instancia, debía considerarse enervada "ope legis" la acción de desahucio. Mediante Auto de 6 de marzo de 1987 el Juez de Distrito declaró haber lugar al recurso de resposición y dejó sin efecto la providencia de 18 de febrero anterior por haber quedado enervada la acción de desahucio. Contra dicho Auto interpuso la demandante recurso de apelación que fue desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Lugo de 12 de mayo de 1987.

El recurso de amparo se interpone frente a estos dos

—Papel de Oficio— UNE A-4

Autos.

Tercero.- La actora entiende que los Autos impugnados vulneran su derecho a una tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución, puesto que dicho derecho comprende, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la ejecución de las Sentencias, pues de lo contrario la tutela judicial no sería efectiva sino que se limitaría a las meras declaraciones de intenciones.

Y si bien admite que el derecho a la ejecución de las Sentencias no impide que el legislador establezca supuestos de firmeza potencialmente debilitada, como sucede con los recursos de revisión, sí excluye que, fuera de tales casos, se dejen sin efecto las resoluciones firmes. Y en este caso existe una Sentencia firme, la del Juzgado de Primera Instancia de 9 de diciembre de 1986, que confirma la de instancia y por tanto declara haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento, frente a la que no se ha interpuesto recurso de casación o de amparo, y cuyo cumplimiento en sus propios términos viene exigido por los artículos 24.1 y 118 de la Constitución.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de los Autos impugnados, se reconozca su derecho a una tutela judicial efectiva y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictar el Auto del Juzgado de Distrito número 2 de Lugo, de 6 de marzo de 1986.

Cuarto.- Por Providencia de 15 de julio de 1987 la Sección otorgó plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre la posible existencia de las causas de inadmisión de no acompañar copia, traslado o certificación del Auto del Juzgado de Distrito, y de carecer de contenido constitucional.

—Papel de Oficio— UNE A-4

La parte recurrente acompañó copia adverada de la decisión judicial y alegó que los autos a los que se recurre en amparo han burlado la tutela judicial, por cuanto existiendo una sentencia firme y ejecutiva han negado su ejecución, por lo que la demanda tiene contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo, por estimar no existe violación del artículo 24, ya que el órgano judicial ha resuelto la pretensión de acuerdo con la norma legal (artículo 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), razonando su respuesta en derecho, siendo la discrepancia con esa decisión una cuestión de mera legalidad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Se ha subsanado , en tiempo, el defecto apuntado en nuestra providencia de falta de aportación de la copia del Auto del Juzgado de Distrito impugnado, por lo que la demanda no incurre en la primera de las causas de inadmisión invocadas. Sin embargo, es manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda. No puede aceptarse el planteamiento de la recurrente puesto que el tema de la enervación de la acción de desahucio no es un problema de ejecución de sentencia. Existe sólo una discrepancia con la interpretración de la legalidad aplicable al caso que han efectuado los órganos judiciales de ambas instancias que han considerado que la consignación de las rentas efectuadas al ser notificada la sentencia de instancia, ha cumplido las exigencias legales para enervar la acción de desahucio, sin que a ello obste el recurso de apelación , en el que no se discutió la falta de pago, sino otras cuestiones como la cuantía de la renta. Por lo que, según se indica expresamente en el Auto de apelación "el pronunciamiento resolutorio de la Sentencia sigue la misma suerte que la acción en que se funde" y, en consecuencia, "no cabe hablar de incumplimiento de una

—Papel de Oficio— UNE A-4

sentencia ni violación del artículo 118 de la Constitución".

Siendo los autos impugnados resoluciones razonables y fundadas en derecho que interpretan de forma motivada los preceptos aplicados y explicitan las razones que justifican su parte dispositiva, no puede aceptarse que vulneren el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, sin que corresponda a este Tribunal entrar en la interpretación de los preceptos legales procesales efectuada por los tribunales ordinarios, únicos competentes para ello, puesto que no hay la menor apariencia de violación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución. Ello priva de contenido constitucional a la demanda, incurriendo en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por todo ello la Seccion acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo , y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí

—Papel de Oficio— UNE A-4